

**RECURSO DE REVISION:**  
944/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO,  
TABASCO.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS  
CORNELIO SOSA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01070710 DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**CONSEJERO PONENTE:** M.D.  
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **944/2010** interpuesto por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **veintitrés de junio de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al sujeto obligado:

*“QUIENES SON LOS ASESORES (AVIADORES) DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 2010 (sic)”.*

Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio infomex-Tabasco 01070710.

**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, notificó la respuesta a la solicitud de acceso el **cinco de agosto del dos mil diez**, haciendo disponible la información solicitada.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta, el **nueve de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

*“LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE (sic)”.*

El recurso quedó indexado con el número de folio RR00148010.

**CUARTO.** Mediante proveído de **seis de septiembre de dos mil diez** se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 944/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De conformidad con el artículo 64, fracción II, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo al recurrente señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica [www.infomex-tabasco.org.mx](http://www.infomex-tabasco.org.mx), respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información de que se trata consistente en el acuerdo de cinco de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco

**QUINTO.** En acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil once**, se tuvo por presentado el escrito signado por C.P. Luis Manuel Jiménez Oyosa, titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de seis de septiembre de dos mil diez, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 01070710, mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

Asimismo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de **uno de febrero de dos mil once**, en donde se asentó que el expediente **RR/944/2010** correspondió a la ponencia a cargo del consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. COMPETENCIA.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

## **II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta recaída a la misma, interpuso recurso de revisión ante el instituto. El recurrente, en su escrito de impugnación señaló: *“LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE (sic)”*.

Así, el solicitante considera vulnerado su derecho fundamental en virtud de que estima que la información proporcionada por la autoridad demandada es ambigua y parcial, es decir, que no se le proporcionó la totalidad de la información solicitada. En ese sentido su manifestación actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción I de la Ley de la materia que señala: ***“El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante: I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”***, por lo que es claro que **el medio de impugnación es procedente** pues actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión aludida.

En su informe, el sujeto obligado alega la improcedencia del presente recurso en los siguientes términos: *“(...) el recurrente no precisa porque la considera parcial y mucho menos ofrece prueba alguna, por tanto el recurrente debe probar que existen otros Asesores y que la información proporcionada no es clara y precisa y*

*ante todo alejada de la realidad; al no hacerlo infiere la falta de interés jurídico del recurrente y consecuentemente la improcedencia del recurso (sic)”.*

Los argumentos que hace valer el sujeto obligado, **no actualizan ninguna causa de improcedencia**, si bien aduce dicho ayuntamiento que el recurrente no especificó en qué consiste la parcialidad de la información, ello no significa que por esas omisiones este recurso de revisión sea improcedente.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, sólo impone en su artículo 62, fracción IV, que el recurrente **precise el acto objeto de inconformidad**, el cual debe estar relacionado con alguno de los supuestos previstos en los artículos 59, 60 y 61 de dicha ley; razón por la que no es obligatorio especificar a qué parte de la información entregada se le atribuye la irregularidad hecha valer, ni señalar el fundamento legal que sustenta la inconformidad, pues con invocar alguno de esos supuestos (negativa de información, información incompleta, no corresponde a la solicitada, inconformidad con el tiempo o costo de entrega, etc.) se evidencia la lesión que se causa al derecho de acceso a la información del particular, la cual permite la procedencia del recurso que se intenta y el estudio del fondo.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

**“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado”.**

Toda vez que el recurso que dió origen al presente asunto fue **interpuesto por un particular en contra de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud que él formuló** y por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

### **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, dado que el cinco de agosto de dos mil diez fue notificada la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Tabasco al solicitante, el plazo para interponer el presente recurso de revisión corrió del seis al veintiséis de agosto de ese año, sin contar los inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto por ser todos sábados y domingos respectivamente; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA promovió su recurso de revisión ante éste órgano garante el nueve de agosto de dos mil diez, esto es dentro del término correspondiente para ello.

### **IV. PRUEBAS.**

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

**En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.**

Por su parte, **el sujeto obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en copia del expediente formado con motivo de la

solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 01070710, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01070710 motivo de la litis, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Las documentales que aportó el sujeto obligado gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste órgano garante descargó del sistema infomex-Tabasco toda vez que corresponden con la información que presentó el sujeto obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de***

*aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".*

## **V. ESTUDIO.**

El disenso que nos ocupa, nace de la inconformidad vertida por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, quien en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública petitionó al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco: **"QUIENES SON LOS ASESORES (AVIADORES) DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 2010 (sic)"**.

Atento a ésta solicitud, el ente obligado emitió un acuerdo de disponibilidad a través del cual da respuesta a la solicitud de información del hoy inconforme, en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud de acceso a la información por recibida el 23 de junio de 2010 a través del sistema INFOMEX, mediante folio 01070710 donde solicita **"Quienes son los asesores (Aviadores) del presidente municipal 2010"** Visto el estado que guardan el expediente UMAIP/098IN/01070710/2010, con esta fecha se dictó el siguiente **Acuerdo**: -

-----  
"Paraíso, Tabasco, a 05 de Agosto de 2010, por recibido en la oficina de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública el oficio DF/448/2010 signado por el Ing. Alfredo Izquierdo Alvarado quien es el Director de Finanzas Municipal donde nos dice lo siguiente: **"QUIENES SON LOS ASESORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 2010."**, se mencionan en la siguiente relación:

Héctor Peralta Grappin  
Javier Santiago Fernández  
Hegdar Santiago Zambrano

"Cabe señalar que estas personas además de fungir como asesores de la presidencia, desarrollan asesorías a las demás direcciones del Ayuntamiento adicionalmente a trabajos operativos relacionados a las obligaciones fiscales del mismo."



Derivado de la respuesta obtenida, el inconforme presentó recurso de revisión a éste órgano garante alegando que la información proporcionada es ambigua y parcial.

Ahora bien, la solicitud de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA se basa en datos, es decir, **conocer quiénes son los asesores** (aviadores) del presidente municipal durante el dos mil diez, atento a lo anterior **el sujeto obligado** da respuesta a través de un acuerdo de disponibilidad donde **informa al recurrente los nombres de éstas personas y además le hace saber de las actividades que realizan los mismos**; en ese sentido, este órgano garante considera correcta la respuesta del sujeto obligado pues esta satisface en todos sus extremos lo petitionado en la solicitud de mérito.

Así las cosas, este órgano garante no encuentra que la información proporcionada sea parcial como indica el solicitante, pues el sujeto obligado atento a lo enviado por el enlace correspondiente (dirección de finanzas), le proporcionó los nombres de los asesores del presidente municipal durante el dos mil diez, mismos que están completos y no se tiene conocimiento menos evidencia de que exista algún o algunos asesores además de los reportados; tampoco es ambigua, pues el sujeto obligado le indica claramente que estas personas fungen como asesores y añade además, que éstas realizan asesorías a la demás direcciones del ayuntamiento; con lo anterior se descarta la inconformidad vertida por el solicitante en la interposición de su recurso. No pasa desapercibido para quienes resuelven que en la litis de estudio, el inconforme no agrega elemento probatorio alguno

En consecuencia y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de cinco de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, en atención a la solicitud de información con folio 01070710 del índice del sistema infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

---

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de cinco de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, en atención a la solicitud de información con folio 01070710 del índice del sistema Infomex-Tabasco, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase,** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

***BDL/jdje***

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/944/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**